



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de Tutela
Radicado:	05045 31 03 001 2024-00045-00
Accionante:	Enilsa Rosa Bravo Gómez
Accionado:	Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV
Decisión:	NIEGA AMPARO CONTITUCIONAL
Fallo Nro.	031

Se procede a dictar sentencia de primera instancia en la presente acción de tutela, instaurada por **ENILSA ROSA BRAVO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No **39.317.892** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – UARIV**.

ANTECEDENTES

Hechos y pretensiones

1. Manifestó la accionante ser víctima directa por el hecho victimizante. indicó que el 22 de noviembre de 2023 radicó derecho de petición, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.

Pretensión:

Suplicó ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.

Rélicas.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, indicó que la accionante se encuentra incluida en el registro único como víctima del hecho victimizante de desplazamiento forzado con radicado N° 1023291, en marco de la Ley 387 de 1997.

Manifestó que, frente al reconocimiento y pago de la indemnización por Desplazamiento Forzado, el cual fue atendido mediante la Respuesta al Derecho de Petición Rad. 2023-1953095-1 de fecha 25-11-2023.

Finalmente, pidió negar las pretensiones por haberse presentando un hecho superado toda vez que la anterior respuesta fue remitida el 25 y 2 de noviembre de 2023, enviada al correo electrónico enilsa01barrera@gmail.com.

CONSIDERACIONES

1.- Como se dejó reseñado en precedencia, la queja de la actora estriba dar respuesta al derecho de petición con relación y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

2.- Frente al tema, la Corte Constitucional ha considerado que los derechos de las personas en situación de desplazamiento son susceptibles de ser protegidos a través del mecanismo constitucional de la petición de amparo, dada la finalidad de socorro, asistencia y protección que pretende el Estado con la población desplazada, que permita el auxilio y superación de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

3.- Revisado el expediente, en los documentos aportados como prueba en la tutela se observa que la accionante efectivamente radicó derecho de petición ante la entidad accionada el 14 de octubre de 2023 solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.

Ahora, según lo dicho por la accionada, respondió aquella rogativa en estos términos: *“el 25 de agosto de 2023, procedió aplicar el método técnico de priorización a la totalidad de las víctimas que, al finalizar el 31 de diciembre del año anterior, así como también a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en la vigencia 2020, 2021 y 2022”*.

Por otra parte, *“indicó que mediante oficio de fecha 16 de septiembre de 2023, se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2022, para su caso puntual y según el resultado no le será reconocido el pago para esta vigencia, por este motivo se aplicará el método técnico de priorización del año 2023, el cual la unidad para las víctimas se encuentra adelantando. En dicho oficio se determinó: Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de*

cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 1023291-4781169, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 37.48673 y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria es de 46.6053”.

Así pues, estando acreditado que la entidad accionada dio una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada el 14 de octubre de 2023, no se evidencia la vulneración al derecho de petición formulado por la actora, tampoco al debido proceso, a la vida en condiciones dignas; pues dicha respuesta fue puesta en conocimiento en la dirección electrónica suministrada para ese efecto, sin embargo adviértase a la entidad realizar el método técnico de priorización correspondiente a la vigencia del 2024.

Fíjese que, a la luz del contexto descrito, enfunde nítido de la contestación arrojada en el curso de la salvaguarda por parte de la UARIV, que esa respuesta se ajusta a los parámetros de la jurisprudencia y, por ende, en este momento no puede abrirse paso el amparo en vista que cesó la causa motivadora de su interposición de la acción constitucional, por lo que se decretará la carencia actual del objeto por hecho superado, atendiendo las directrices dadas por la Corte Constitucional respecto a este tema, en este sentido téngase en cuenta que en Sentencia T-319-2018 se expuso: “(...) La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección *inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una*

*autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha situación y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. **Si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo", la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto. (...)"***

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **ENILSA ROSA BRAVO GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 39.317.892, contra de la **UNIDAD DE ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que se impugne este proveído dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YICETH CARDONA AREIZA

JUEZ (E)